



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Proceso Ordinario de EVER NICOLÁS PANA ARREDONDO
Contra LA E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE.

Auto Interlocutorio

RAD. 44-001-3105-002-2018-00101-00

Visto el anterior informe anterior, relacionado con la Reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora el pasado primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023), se tiene que, dentro del presente proceso, se realizó la notificación del auto Admisorio conforme se dispuso en providencia de fecha mayo ocho (8) de dos mil diecinueve (2019), el día 30 de mayo de 2019, y la comunicación y/o aviso remitida por el apoderado del actor, lo fue el día 25 de septiembre de 2019 y como se anotó al inicio del presente auto la reforma fue recibida en este despacho a través del correo electrónico el día 1 de junio de 2023.

Para resolver lo solicitado, tenemos que la reforma de la demanda en los procesos ordinarios laborales se encuentra regido por el artículo 28 del C. P. Laboral, que su parte pertinente nos indica:

“...La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda...”

Siendo así las cosas, observamos que el termino para presentar el memorial reformatorio de la demanda, se encuentra vencido, ya que la notificación a las partes del auto admisorio de la demanda se realizó por secretaria el día treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y además., el envío de la comunicación y/o aviso, por parte del apoderado del actor, se hizo el día 4 de octubre de dos mil diecinueve (2019) como se evidencia en la documental expedida por la oficina de correo 472 visible a folio 41 del expediente, y el escrito reformatorio de la demanda se recibe el primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023), cuando ya habían transcurrido los cinco (5) días hábiles de que habla la norma en cita.

Siendo así las cosas se evidencia que el memorial reformatorio se encuentra presentado de manera extemporánea por lo que no puede ser atendida la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y así se dispondrá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por extemporánea la solicitud de adición o reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Para continuar con el trámite procesal, téngase por notificada y no contestada la demanda por parte de la demandada ESE HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE – LA GUAJIRA.

TERCERO: Señálese la hora de las 2:30 p.m. del cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), como fecha para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas conducentes y necesarias, conforme lo ordenado por el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Dentro de la misma diligencia el despacho se constituirá en Audiencia de trámite y Juzgamiento (art. 80 del C. P. Laboral) y se procederá a practicar los interrogatorios, los testimonios, se recibirán los alegatos de conclusión y se dictará el fallo que en derecho corresponda.

La diligencia será realizada virtualmente, a través de la plataforma Lifesize, en link que será remitido oportunamente al correo electrónico anotado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO
Jueza.

Dora O.